



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-47/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ CORZO

**COLABORÓ:** VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, los autos del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-47/2021**, para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de diversas casillas instaladas en el **02 Distrito Electoral Federal**, con cabecera en **Santa María Tultepec, Estado de México**, en el contexto de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

**3. Cómputo de la elección.** El nueve de junio inició y concluyó el cómputo de la elección en el **02 (dos) Distrito Electoral Federal**, con







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-47/2021  
INCIDENTE

cabecera en **Santa María Tultepec, Estado de México**, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados<sup>1</sup> de votación por candidato:

### VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	47,823	Cuarenta y siete mil ochocientos veintitrés
	70,438	Setenta mil cuatrocientos treinta y ocho
	7,688	Siete mil seiscientos ochenta y ocho
	3,772	Tres mil setecientos setenta y dos
	3,984	Tres mil novecientos ochenta y cuatro
	3,607	Tres mil seiscientos siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	119	Ciento diecinueve
VOTOS NULOS	3,618	Tres mil seiscientos dieciocho
VOTACION FINAL	141,049	Ciento cuarenta y un mil cuarenta y nueve

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Dionicia Vázquez García**<sup>2</sup>, postulada por el partido político (Coalición) **Juntos Haremos Historia**.

**II. Juicio de inconformidad.** El trece de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir los resultados, el **Partido Encuentro Solidario** promovió

<sup>1</sup> Consultable en [https://serviciossief.te.gob.mx/RepositorioSIEFActas/2/15/2/8/JE2021\\_15\\_02\\_DIP\\_MR\\_161543.pdf](https://serviciossief.te.gob.mx/RepositorioSIEFActas/2/15/2/8/JE2021_15_02_DIP_MR_161543.pdf)

<sup>2</sup> Consultable en [https://serviciossief.te.gob.mx/RepositorioSIEFActas/2/15/2/12/JE2021\\_15\\_02\\_DIP\\_CONS\\_152816.pdf](https://serviciossief.te.gob.mx/RepositorioSIEFActas/2/15/2/12/JE2021_15_02_DIP_CONS_152816.pdf)



por conducto de su **representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital**, el juicio de inconformidad en que se actúa. Destacándose que en el escrito de demanda el partido político accionante solicitó a esta autoridad jurisdiccional la realización de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para al afecto agregó un anexo 2 con algunos datos de las siguientes casillas:

No	Sección	Tipo de casilla
1	0	1P
2	3037	1B
3	3037	2C
4	3037	3C
5	3037	1C
6	3038	1B
7	3038	2C
8	3038	1C
9	3039	1B
10	3039	1C
11	3040	1B
12	3040	1C
13	3040	2C
14	3040	3C
15	3040	4C
16	5453	1C
17	5454	1B
18	5454	3C
19	5456	1B
20	5456	2C
21	5456	1C
22	5456	3C
23	5456	5C
24	5458	1B
25	5458	5C
26	5458	4C
27	5459	1C
28	5460	2C
29	5461	1B
30	5461	5C
31	5461	4C

No	Sección	Tipo de casilla
104	5572	1B
105	5572	2C
106	5572	3C
107	5573	1C
108	5574	1B
109	5574	1C
110	5575	1C
111	5576	1B
112	5576	2C
113	5576	1C
114	5576	7C
115	5576	6C
116	5576	5C
117	5576	4C
118	5577	1B
119	5577	1C
120	5577	2C
121	5578	1B
122	5578	2C
123	5578	1C
124	5579	1B
125	5579	2C
126	5580	1B
127	5581	1B
128	5582	1C
129	5583	1B
130	5583	1C
131	5584	1B
132	5584	1C
133	5584	2C
134	5585	1B



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-47/2021  
INCIDENTE**

No	Sección	Tipo de casilla
32	5465	1B
33	5465	9C
34	5465	6C
35	5465	5C
36	5465	2C
37	5465	1C
38	5465	10C
39	5465	11C
40	5465	14C
41	5465	18C
42	5465	19C
43	5465	20C
44	5466	1B
45	5466	1C
46	5467	1B
47	5468	1B
48	5468	3C
49	5469	1B
50	5469	1C
51	5469	2C
52	5471	1B
53	5471	3C
54	5471	2C
55	5472	16C
56	5472	14C
57	5472	9C
58	5472	8C
59	5472	19C
60	5472	12C
61	5472	1C
62	5472	2C
63	5472	3C
64	5472	5C
65	5472	6C
66	5472	1S
67	5473	3C
68	5473	5C

No	Sección	Tipo de casilla
135	5585	1C
136	5586	1B
137	5587	1C
138	5588	1B
139	5588	1C
140	5588	3C
141	5588	4C
142	5590	1B
143	5590	1C
144	5590	3C
145	5590	4C
146	5590	6C
147	5591	1B
148	5591	1C
149	5592	1B
150	5592	1C
151	5593	1B
152	5593	1C
153	5594	1B
154	5594	1C
155	5595	1C
156	5595	5C
157	5597	1C
158	5598	1B
159	5598	6C
160	5598	4C
161	5598	5C
162	5599	1B
163	5599	2C
164	5599	1C
165	5599	13C
166	5599	4C
167	5599	8C
168	5599	9C
169	5599	10C
170	5600	1B
171	5600	6C



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-47/2021  
INCIDENTE**

No	Sección	Tipo de casilla
69	5473	8C
70	5474	1B
71	5474	3C
72	5474	1C
73	5475	15C
74	5475	14C
75	5475	13C
76	5475	12C
77	5475	9C
78	5475	8C
79	5475	6C
80	5475	3C
81	5475	2C
82	5477	1B
83	5477	1C
84	5477	4C
85	5478	1B
86	5478	3C
87	5478	2C
88	5478	1C
89	5479	1C
90	5479	2C
91	5480	2C
92	5481	1B
93	5481	1C
94	5481	2C
95	5568	1B
96	5568	1C
97	5568	2C
98	5569	1B
99	5569	1C
100	5569	2C
101	5570	1B
102	5571	1B
103	5571	1C

No	Sección	Tipo de casilla
172	5600	1C
173	5600	2C
174	5600	3C
175	5600	5C
176	5601	1B
177	5601	1C
178	5602	1B
179	5602	1C
180	5603	1B
181	5603	1C
182	5604	1B
183	5604	1C
184	5605	1C
185	5606	1B
186	5606	1C
187	5607	1B
188	5607	1C
189	5607	2C
190	5608	1B
191	5609	1B
192	5609	2C
193	5609	3C
194	5610	3C
195	5611	1C
196	5613	2C
197	5614	1B
198	5614	1C
199	5616	1B
200	5616	1C
201	5617	1B
202	5617	1C
203	5618	1B
204	5624	1C
205	5625	1B



**II. Juicio de inconformidad.** El trece de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir los resultados, el **Partido Encuentro Solidario** promovió por conducto de su **representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital**, el juicio de inconformidad en que se actúa. Destacándose que en el escrito de demanda el partido político accionante solicitó a esta autoridad jurisdiccional la realización de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para tal efecto agregó un anexo 2 con algunos datos de casillas:

**III. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El inmediato diecisiete de junio se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del juicio que se resuelve, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JIN-47/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**IV. Radicación.** El **dieciocho** de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

**V. Admisión.** El **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual admitió el escrito de demanda del juicio que se analiza.

**VI. Vista.** El **veinticuatro de junio posterior**, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual ordenó correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

**VII. Constancias de notificación.** El **veintisiete de junio de dos mil veintiuno**, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad en la misma fecha.

**VIII. Certificaciones.** El **veintinueve** de junio, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación respecto a que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionada con la vista del escrito de demanda del juicio rubro indicado, la



cual fue diligenciada con la fórmula de candidatos electos correspondiente a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en **Santa María Tultepec, en el Estado de México**. Tales documentos fueron acordados el inmediato día veintinueve.

**IX. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de **uno de julio** de dos mil veintiuno, el Pleno de Sala Regional Toluca acordó tramitar el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, cuya determinación ahora se pronuncia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; así como 3, 4, 21 Bis, 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de diversas casillas correspondientes a la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al **Distrito Electoral Federal 02**, con cabecera en **Santa María Tultitlán, Estado de México**, en el contexto del actual proceso electoral federal.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general

---

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021)



8/2020<sup>4</sup>, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución incidental del juicio inconformidad de manera no presencial.

**TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.** Para resolver la pretensión incidental planteada por el partido político actor, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 311 y 312, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solamente procede cuando se exponen conceptos de agravio dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias patentas relacionadas, exclusivamente, la documentación electoral y la actuación de la autoridad administrativa electoral.

Conforme a la premisa precedente, de la referida diligencia del órgano resolutor se excluye la posibilidad de que se realice una nueva actuación de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas en torno a que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, ya que estos diferendos no están relacionados con la votación y, por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

---

<sup>4</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.





Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los depositarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas bajo las cuales se debe realizar el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral de las diputaciones federales.

Conforme a tal disposición, en primer lugar, procede separar los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos el acta de escrutinio y cómputo elaborada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de tal comparación se obtiene coincidencia en los resultados de las actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin; esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.



En ese sentido, conforme a la legislación general citada, el Consejo Distrital respectivo también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido político.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

A partir, de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete y legal de dos mil ocho, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también **en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar la eficacia y vigencia del principio de certeza.**

La razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación, o bien, por un actuar contrario a Derecho de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, en la parte que interesa, **el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las**



**Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente,** en los términos de lo dispuesto por el artículo 311, numeral 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero de los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa.

Para tal efecto, en esa disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos

De los razonamientos precedentes se concluye que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a Sala Regional Toluca, cuando se actualice, de manera enunciativa, alguno de los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se acredite en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 311, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.



4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II de la citada Ley General) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General en cuestión) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de Ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

5. El accionante incumpla la carga argumentativa y/o probatoria de precisar y acreditar los elementos mínimos necesarios para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de analizar la petición del nuevo escrutinio y cómputo y, eventualmente, acordar favorablemente tal petición.

Finalmente, en lo que atañe a la procedibilidad del **nuevo escrutinio y cómputo total en sede administrativa** se deberá de llevar a cabo siempre que se actualicen las condiciones previstas en el artículo 311,



párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, en lo medular, se refieren a los siguientes supuestos:

**Hipótesis 1:** *(i)* Exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito electoral federal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a 1% (un punto porcentual) y *(ii)* Al inicio de la sesión de la autoridad administrativa electoral se formule la petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos señalados.

En este supuesto, el legislador ordinario precisó que se calificará como indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital correspondiente de la sumatoria de resultados por partido político, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito electoral.

**Hipótesis 2.** Al término del cómputo distrital: *(i)* Se constate que la diferencia entre el candidato presuntamente electo y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a 1% (un punto porcentual), y *(ii)* Se haya formulado la petición expresa a que se refiere en el supuesto precedente.

En este caso, la autoridad administrativa deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y de tal ejercicio se excluirán las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del promovente.

#### **CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.**

La solicitud de recuento formulada por el actor deviene **improcedente al destacarse que los planteamientos expuestos devienen ineficaces, al ser vagos e imprecisos**, por las razones siguientes:

Del escrito de demanda se desprende que el actor solicita la nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo de **77** (setenta y siete) casillas de un total de



**444** (cuatrocientas cuarenta y cuatro) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: “CLAVE CASILLA”; “CLAVE ACTA”; “NOMBRE ESTADO-DISTRITO”; “NOMBRE DISTRITO”; “SECCIÓN”; “ID: CASILLA”; “TIPO CASILLA”; “NÚMERO ACTA” y “PARTIDO”.

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **205 (doscientos cinco)**, mismas que se precisan en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, por lo que esta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anejan a tal ocursión, por lo que no es dable a este órgano jurisdiccional determinar cuáles son las **77** (setenta y siete) casillas de las que solicita el recuento respecto del universo de esos **205** (doscientos cinco) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en el supuesto que, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, esta autoridad jurisdiccional realizara un ejercicio de la suplencia de la deficiente expresión de los argumentos del partido político actor y considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión incidental objeto de análisis son todas las identificadas en el anexo, debido a que en tal documento se advierte una cantidad mayor que las referidas de forma genérica en el escrito demanda y que la referencia a un número menor de casillas de las que se pide el recuento obedece a un *lapsus calami* del accionante, aun en ese escenario la pretensión del instituto político impugnante sería ineficaz, por lo siguiente.

Del universo de las **205** (doscientos cinco) casillas que el partido político identifica en el mencionado documento accesorio cuyos resultados pretende sean nuevamente examinados en la presente instancia, incumple la carga procesal de identificar las circunstancias de hecho y de derecho que respecto de cada una de las casillas que pretende sean aperturadas para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que en el caso no se actualiza algunas de las premisas que, conforme a la línea



jurisprudencial de este Tribunal Electoral —*precisada en el Considerando que antecede*— justifican que esta Sala Regional realice el referido cómputo de forma directa.

En efecto, **el partido actor elude expresar los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas o aducir alguna indebida actuación de la autoridad demandada durante el desarrollo de los cómputos distritales que**, eventualmente, pudiera justificar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad resolutora.

Del análisis del escrito de demanda se constata que el instituto político justiciable se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elemento de convicción alguno; empero, se exime de precisar los errores fundamentales o razones por las que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis legales que posibilitan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

La deficiencia argumentativa apuntada impide a este órgano jurisdiccional conocer las razones en las que el partido político sustenta la procedencia del recuento de la votación que pretende, sin que sea dable a Sala Regional Toluca efectuar un estudio oficioso a virtud de que la ley impone tal carga al accionante.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en dos vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria, ya que omite, por una parte, expresar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, referir algún otro dato que permita a esta autoridad jurisdiccional desarrollar un análisis sobre la cuestión incidental planteada.

Aunado a que, de igual forma, el partido político promovente obvia aportar algún elemento de convicción que se vincule de forma particular con



la irregularidad que, en su concepto, justifica la diligencia de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad federal.

La petición del ente político resulta genérica e imprecisa, además de pretender que Sala Regional Toluca, de oficio, realice un análisis para determinar las casillas en las cuales se presentaron las supuestas inconsistencias manifestadas por el impugnante.

Lo que se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano jurisdiccional electoral regional, solo debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional y/o legamente prevista para que de oficio pueda iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

Aunado a que llevar a cabo una actuación de esa naturaleza, conculcaría los principios de equilibrio procesal de las partes e imparcialidad, que entre otros deben regir la actuación de todo órgano del Estado encargado de impartir justicia, entre los que se inscribe esta Sala Federal.

En este sentido, Sala Regional Toluca considera que no está compelida a indagar del universo de casillas referido por el instituto político actor de **77** (setenta y siete), las casillas en las que supuestamente se presentaron errores o inconsistencias evidentes; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte accionante debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, aportando las pruebas correspondientes o, en su defecto, exponiendo los razonamientos relativos a justificar que no obstante haber gestionado la obtención de los elementos de convicción se presentó un impedimento jurídico o fáctico para ofrecerlos.

Es decir, el instituto político accionante tenía mínimamente la carga argumentativa de precisar las aducidas irregularidades particulares de cada una de las casillas en las cuales advertía las supuestas inconsistencias que





en su opinión ameritaban la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, así como de aportar las pruebas atinentes, para que este órgano jurisdiccional electoral federal estuviera en posibilidad de ponderar el análisis de la eventual irregularidad para que, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica determinara lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, el partido político actor debió señalar y exponer las razones específicas y concretas respecto de los distintos elementos de las actas, paquetes electorales, o bien, controvertir eficazmente la actuación de la autoridad responsable durante el desarrollo de los cómputos distritales, a fin de justificar la necesidad de la realización en sede jurisdiccional de un nuevo escrutinio y cómputo.

Es decir, se encontraba constreñido a precisar los supuestos que en su opinión ameritaba la apertura de un nuevo escrutinio cómputo, como por ejemplo, alteraciones evidentes en las actas; la no existencia de las mismas en el expediente de casilla; la no realización de oficio del nuevo escrutinio por parte de la autoridad responsable ante errores e inconsistencias en rubros fundamentales, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas; que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; o bien, si todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido político.

Por otra parte, en el supuesto que el instituto político actor pretendiera un nuevo escrutinio y cómputo total de los votos emitidos en el distrito electoral federal en cuestión, de igual forma sería improcedente tal pretensión, ya que, al margen de que sus argumentos son genéricos, en la especie tampoco se actualizan las condiciones mínimas necesarias establecidas en el artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la diferencia de votación obtenida entre el instituto político que postuló a la fórmula de candidatos electos —*Juntos Haremos Historia*— y el Partido Encuentro Solidario es palmariamente mayor al 1% (uno por ciento).



Ello, en virtud de **que la formula electa de candidatos obtuvo 70,438 (setenta mil cuatrocientos treinta y ocho) votos y los ciudadanos registrados por el ente político accionante lograron 3,772 (tres mil setecientos setenta y dos) sufragios**, aunado a que **el Partido Encuentro Solidario tampoco ocupa el segundo lugar** en cuanto a los votos obtenidos en el distrito electoral federal de marras en contraste con las demás opciones políticas.

Por lo anterior, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de recuento de la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Resulta **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido político actor, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, primer párrafo; 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,<sup>[1]</sup> así como en el párrafo segundo del punto transitorio

---

<sup>[1]</sup> XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,<sup>[2]</sup> en relación con lo establecido en el punto QUINTO<sup>[3]</sup> del diverso 8/2020,<sup>[4]</sup> aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta **Marcela Elena Fernández Domínguez** y los Magistrados **Alejandro David Avante Juárez** y **Juan Carlos Silva Adaya** que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

---

<sup>[2]</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

<sup>[3]</sup> Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

<sup>[4]</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.